



EXPEDIENTE N° : 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BATERÍA 7 (NUEVA ESPERANZA) – BATERÍA 4 (CAPIRONA) ZONA TUNCHIPLAYA DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

12 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-010500

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1913-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 22 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona) de la zona Tunchiplaya del Lote 8 (en adelante, Supervisión Especial 2017) de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol o el administrado), ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, a efectos de verificar la activación del Plan de Contingencia en la zona donde ocurrió el derrame del fluido de empaquetado de línea el 16 de febrero del 2017². Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 22 de febrero del 2017³ (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 184-2017-OEFA/DS-HID del 4 de abril del 2017⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1953-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017⁵, notificada el 14 de diciembre del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral 1.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² El 16 de febrero de 2017, pobladores de la Comunidad Nativa de San José de Nueva Esperanza comunicaron a Pluspetrol Norte S.A. sobre la presencia de fluidos (denominados también agua de empaquetado de línea) provenientes del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), ubicado en la zona de Tunchiplaya del Lote 8. Dicha emergencia fue reportada por el administrado a través del Formato N° 1 - Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el 17 de febrero de 2017, y el Formato N° 2 - Reporte Final de Emergencias Ambientales el 2 de marzo de 2017, los cuales señalan que afectó aproximadamente un área de 252.80 m² de suelo, por el derrame de 5040 galones de fluido total compuesto por 4930.80 galones de agua tratada y 109.20 de petróleo.

³ Folio 11 a 15 del Expediente.

⁴ Folios 19 al 78 del Expediente.

⁵ Folios 79 al 81 del Expediente.

⁶ Folio 82 del Expediente.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





3. El 4 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1953-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁸.
4. El 15 de mayo de 2018, mediante Carta N° 1487-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 615-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de mayo de 2018⁹. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 615-2018-OEFA/DFAI/SFEM pese que el mismo fue válidamente notificado¹⁰.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2674-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de setiembre del 2018¹¹ y notificada el 13 de setiembre del 2018¹², la SFEM varió la imputación de cargos del presente PAS conforme se estableció en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2674-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 2675-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 11 de setiembre del 2018¹³ y notificada el 13 de setiembre del 2018¹⁴, se amplió por tres meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 14 de diciembre del 2018.
6. Cabe precisar que el administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2674-2018-OEFA/DFAI/SFEM, pese que la misma fue válidamente notificada¹⁵.
7. El 12 de noviembre del 2018, mediante Carta N° 3672-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1931-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante del 26 de octubre del 2018¹⁶; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos pese a que fue válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción N° 1931-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley

⁸ Folios 83 al 117 del Expediente.

⁹ Folios 118 al 126 del Expediente.

¹⁰ Folio 126 del Expediente.

¹¹ Folios 127 al 132 del Expediente.

¹² Folio 135 del Expediente.

¹³ Folios 133 y 134 del Expediente.

¹⁴ Folios 136 del Expediente.

¹⁵ Folio 135 del Expediente.

¹⁶ Folios 137 al 149 del Expediente.

¹⁷ Folio 149 del Expediente.



N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Pluspetrol Norte S.A. no habría adoptado las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia del derrame de fluido proveniente del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), zona Tunchiplaya, ocurrido el 16 de febrero de 2017, de acuerdo a su Plan de Contingencia, al haberse detectado que no aisló la fuente del derrame ni evitó la expansión del área contaminada a través de la colocación de la grapa y el reforzamiento de las barreras de contención instaladas, respectivamente.

a) Plan de Contingencia

11. En el Plan de Contingencias del Lote 8 (en adelante, Plan de Contingencias)¹⁹ el administrado se comprometió a eliminar la fuga de fluidos, aislar la fuente (colocación de la grapa de metal en el punto donde el ducto presentaba la falla) y contener el derrame para evitar la expansión del área contaminada, y finalmente detener o redireccionar el fluido derramado (reforzar las barreras de contención), conforme se detalla a continuación:



**"Anexo 3.3 PROCEDIMIENTO Y TIEMPOS DE RESPUESTA PARA DESCARGA DE FLUIDOS
1. PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA PARA DESCARGA O DERRAME DE FLUIDOS
RESPUESTA A DERRAMES POR NIVELES**

El esquema de respuesta por niveles requiere el manejo de los derrames más pequeños usando los recursos y los planes locales. Los niveles adicionales se activarán a medida que se exceden la capacidad operativa disponible.

Tipo de derrames Nivel 1

Entre otros incluyen:

(...)

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁹ Folio 72 del Expediente N° 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS. Plan de Contingencias contenido en el disco compacto (CD) del escrito con Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta N° PPN-OPE-0031-2017.



Batería 4 (Capirona), ubicado en la zona de Tunchiplaya del Lote 8²¹, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2017, en la que constató que el administrado aún no había ubicado el punto de la falla (el tramo se encontraba parcialmente enterrado) ni reforzó las barreras de contención instaladas para evitar la expansión contaminada, toda vez que los fluidos derramados llegaron a la quebrada Carmen Caño²², conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Documentos que acreditan el hecho imputado

Documento	Contenido		Descripción	
Acta de Supervisión S/N del 22 de febrero de 2017	"9 Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados"		Acta de Supervisión S/N del 22 de febrero de 2017	
	<i>Descripción</i>	<i>Coordenadas</i>		
		<i>Norte</i>		<i>Este</i>
	Primera zona afectada con hidrocarburos: - Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 52.8 m ² aproximadamente. - Presencia de bosque tropical alrededor de la zona del derrame	9638539		427195
	Segunda zona afectada con hidrocarburos: - Zona afectada (suelo y flora) con hidrocarburos en una extensión de 200 m ² aproximadamente, ubicado a 30 m del punto del derrame. - Presencia de bosque tropical alrededor de la zona del derrame	9638527		427200
	Tercera zona afectada con hidrocarburos: - Se observa presencia de hidrocarburos en la quebrada Carmen Caño (afluente del río Corrientes), ubicado a 35 m del punto del derrame. - Presencia de bosque tropical alrededor de la zona del derrame	9638525		427205
Primera y Segunda barrera de contención ubicado aguas debajo de la quebrada Carmen Caño. - Se observa petróleo crudo retenido en las barreras de contención.	9638428	427417		
Tercera barrera de contención ubicado aguas debajo de la quebrada Carmen Caño, antes de la desembocadura al río Corrientes. - Se observa iridiscencia en la zona de contención.	9638343	427420		
Fotografía N° 1			Fotografía N° 1 del Registro Fotográfico: Tubería de 8" parcialmente enterrada. No se aprecia punto de falla a simple vista. Hasta el momento de la supervisión, Pluspetrol no había ubicado ni realizado el aislamiento de la fuente del derrame.	
Fotografías N° 2, 3 y 4			Fotografías N° 2 y 3 del Registro Fotográfico: Primera y Segunda barrera en las coordenadas UTM (WGS84): 427417E y 9638428N. Primera barrera de contención, se verifica suelos, material vegetal (ramas, hojas) impregnadas de petróleo crudo. Segunda barrera de contención, se verifica suelos, material vegetal (ramas, hojas)	



²¹ Derrame de 5040 galones de fluido (compuesto por 4930.80 galones de agua tratada y 109.20 de petróleo) que afectó aproximadamente 252.80 m² de suelo.

²² Folios 21 y 22 del expediente.



		<p>impregnados de petróleo crudo.</p> <p>Fotografía N° 4 del Registro Fotográfico: Tercera barrera en las coordenadas UTM (WGS84): 427420E y 9638343N, ubicada a 15m de la desembocadura al río Corrientes.</p> <p>Tercera barrera de contención, se observa iridiscencia contenido en la barrera. Se realizó toma de muestra de agua superficial aguas abajo después de la barrera.</p>
<p>Fotografía N° 5</p>		<p>Fotografía N° 5 del Registro Fotográfico: primera zona afectada (suelo y flora), ubicado el punto del derrame, con una extensión de 52.8 m², donde se observó suelo, material orgánico, ramas y hojas secas impregnadas con hidrocarburos, en las coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 427195 E / 9638532 N. se tomó una muestra de suelo impregnado con hidrocarburo.</p>
<p>Fotografía N° 6</p>		<p>Fotografía N° 6 del Registro Fotográfico: Segunda zona afectada (suelo y flora), ubicado a 30 m del punto del derrame, con una extensión de 200 m², donde se observó suelo, material orgánico, ramas y hojas secas impregnadas con hidrocarburos, en las coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 427200 E / 9638527 N. se tomó una muestra de suelo impregnado con hidrocarburo.</p>





Fotografías N° 7 y 8		Fotografías N° 7 y 8 del Registro Fotográfico: Tercera zona afectada (Quebrada Carmen Caño), ubicado a 35 m del punto del derrame, con una extensión de 500 m a lo largo del cauce de la quebrada Carmen caño, donde se observó agua superficial con iridiscencia, y suelo, material orgánico, ramas y hojas secas impregnadas con hidrocarburos, en las coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 427200 E / 9638527 N. se realizó la toma de muestra de agua superficial.
----------------------	--	--

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

14. Adicionalmente, con la finalidad de determinar el impacto causado en el suelo y en el agua de la quebrada Carmen Caño, desde el punto donde ocurrió el derrame hasta antes (15 metros) de la desembocadura en el río Corrientes -pasando la tercera barrera de contención-, la Dirección de Supervisión realizó la toma de cuatro (4) muestras del agua superficial y dos (2) muestras de suelo, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Punto de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión

Matriz	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18	
			Este	Norte
Agua Superficial	179,3a,Bat7-1	Ubicado a 35 m de la tubería de 8" en la quebrada Carmen Caño.	427205	9638525
	179,3a,Bat7-2	Ubicado a 15 m aguas debajo de la desembocadura de la quebrada Carmen Caño al río Corrientes	427409	9638320
	179,3a,Bat7-3	Ubicado a 25 m aguas arriba de la desembocadura de la quebrada Carmen Caño al río Corrientes	427451	9638322
	179,3a,Bat7-4	Ubicado a 15 m antes de la desembocadura de la quebrada Carmen Caño al río Corrientes, después de la tercera barrera de contención.	427420	9638343
Suelo	179,6,Bat7-1	Ubicado a 0,5 m de la tubería de 8" en un área de 52,8 m2 impregnada de hidrocarburos	427195	9638532
	179,6,Bat7-2	Ubicado a 30 m de la tubería de 8", segunda área de 200 m2 impregnada con hidrocarburo, en dirección a la quebrada Carmen Caño.	427200	9638527

Fuente: Folio 23 del Expediente

15. Los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de las muestra de agua superficial, indican que la concentración del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C₆-C₁₀) y (C₁₀-C₄₀) excede los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad de Agua, Categoría 4, Subcategoría E2: Ríos de Selva (ECA para agua), aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (categoría aplicable para aquellas aguas que desembocan en un cuerpo receptor con categoría de río – río Corrientes-) en los puntos de muestreo 179,3a,Bat7-1 y 179,3a,Bat7-4, conforme a los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° 22146L/17-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C ²³:



9



Cuadro N° 3: Resultado de laboratorio del muestreo de agua superficial

Parámetros ²⁴	Punto de muestreo	ECA – Agua Categoría 4 ⁽¹⁾ (mg/L)	Resultados ⁽²⁾	
TPH (C6-C10)	179,3a,Bat7-1	0.5	Concentración (mg/L)	67.21
			Exceso (%)	13 342
TPH (C10-C40)	179,3a,Bat7-1		Concentración (mg/L)	361.36
			Exceso (%)	72 172
TPH (C10-C40)	179,3a,Bat7-4		Concentración (mg/L)	17.15
			Exceso (%)	3 330

Fuentes: (1) Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, categoría 4, E2: Ríos de Selva. (2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° 22146L/17-MA del Inspectorate Services Perú S.A.C. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos del OEFA

16. De los resultados del análisis del muestreo de calidad de suelo, se advierte el exceso de los valores establecidos en los Estándares Nacionales de Calidad para Suelo de uso agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA para suelo); toda vez que, los resultados del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) superaron los ECA para suelo en el punto de muestreo 179,3A Bat7-1 y 179,3A, Bat7-2, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/00356 del Laboratorio AGQ Perú, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo

Parámetros ²⁵	Punto de muestreo	ECA – Suelo Agrícola ⁽¹⁾ (mg/kg Peso Seco)	Resultados ⁽²⁾		
TPH (C5-C10)	179,6,Bat7-1	200	Concentración (mg/kg PS)	2 415	
			Exceso (%)	1 107.5	
	179,6,Bat7-2		Concentración (mg/kg PS)	574	
			Exceso (%)	187.0	
TPH (C10-C28)	179,6,Bat7-1		1200	Concentración (mg/kg PS)	27 253
				Exceso (%)	2 171.1
	179,6,Bat7-2			Concentración (mg/kg PS)	97 420
				Exceso (%)	8 018.3
TPH (C28-C40)	179,6,Bat7-1	3000		Concentración (mg/kg PS)	10 551
				Exceso (%)	251.7
	179,6,Bat7-2			Concentración (mg/kg PS)	35 879
				Exceso (%)	1 096.0

Fuentes: (1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola. (2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-17/00356 del Laboratorio AGQ Perú. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos del OEFA

17. De la información antes detallada, se concluye que los resultados de las muestras tomadas superaron los ECA para agua superficial (Categoría 4, Subcategoría E2: Ríos de Selva) y ECA para suelo (agrícola) en un área de 200 m² aproximadamente.
18. Asimismo, el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales el 2 de marzo de 2017²⁶, en el que señaló que (i) el área afectada aproximada tenía una extensión de 252.80 m² de suelo, (ii) el volumen derramado era de aproximadamente: 5040 gl de fluido (4930.80 gl de agua tratada y 109.20 gl de petróleo), (iii) instaló una grapa metálica de 8 pulgadas, (iv) contuvo el derrame, y (v) inició el proceso de limpieza y remediación del área afectada. No obstante, no acreditó la colocación de la grapa de metal en el punto de falla, no evidenció la técnicamente adecuada implementación de las barreras de contención ni el reforzamiento de los mismos.
19. Además, mediante la Carta N° PPN-OPE-0031-2017 presentada el 8 de marzo de 2017²⁷ en respuesta al requerimiento de documentos solicitados mediante Acta de Supervisión, remitió los siguientes documentos:

²⁴ Resultado obtenido de la diferencia entre la concentración de hidrocarburos totales de petróleo consignado en el Informe de Ensayo N° SAA-17/00356 y el valor del TPH establecido en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, expresado en porcentaje.

²⁵ Resultado obtenido de la diferencia entre la concentración de hidrocarburos totales de petróleo consignado en el Informe de Ensayo N° SAA-17/00356 y el valor del TPH establecido en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, expresado en porcentaje.

²⁶ Folios 9 y 10 del expediente.
Hoja de Trámite 2016-E01-19693

²⁷ Folio 72 y 73 del expediente.





- Anexo 1: Informe de inspección N° 004-2017 Oleoducto Bat.7-Bat.4
- Anexo 2: Cronograma de limpieza de las zonas afectadas con hidrocarburos
- Anexo 3: Plano de ubicación del punto de derrame en el km 11+150 del Oleoducto Nueva esperanza – Capirona.
- Anexo 4: Cálculo del volumen de fluido derramado y recuperado
- Anexo 5: Plan de Contingencia

20. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acreditó la colocación de la grapa de metal en el punto de falla ni reforzó las barreras de contención con la finalidad de prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo y en el agua superficial de la quebrada Carmen Caño, ocasionado por el derrame de agua de empaquetado de línea en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), ubicado en la zona de Tunchiplaya del Lote 8, tal como se consignó en el Acta de Supervisión S/N²⁸, en las Fotografías N° 1 al 8 del Informe de Supervisión y en el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión²⁹.

c) Análisis de los descargos

c.1) Vulneración al principio *Non Bis In Idem*

21. El administrado alegó que existe vulneración al principio *Non Bis In Idem* toda vez que el presente hecho imputado ha sido materia de análisis y sanción en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en el que se imputó a Pluspetrol el incumplimiento de las medidas contempladas en su Plan de Contingencias ante el derrame ocurrido el 16 de febrero de 2017 en la zona de Tunchiplaya del Lote 8.

22. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)³⁰ recoge el principio de *Non Bis In Idem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento³¹.

23. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³².

24. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble

Hoja de Trámite 2017-E01-20866

²⁸ Folio 19 del expediente.

²⁹ Folios 24 al 88 del expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³¹ Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.



configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³³.

25. Al respecto el Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se resolvió a través de la Resolución Directoral N° 1410-2018-OEFA/DFAI del 2 de julio del 2018. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento en relación al PAS del Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra Pluspetrol

Presupuestos	Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.	Sí
Hechos	<p>Los días 20 y 21 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión detectó como hecho imputado N° 1 que el administrado no adoptó las medidas de control y minimización de sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencias, toda vez que, no cumplió con el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburo, como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8.</p> <p>Análisis: La imputación se refiere a que Pluspetrol omitió adoptar medidas de control y mitigación conforme a su Plan de Contingencias, ello con la finalidad de limpiar las áreas y material vegetal contaminados producto de derrame del 16 de febrero del 2017, conforme se verificó en la supervisión realizada el 20 y 21 de abril del 2017.</p> <p>En ese sentido se identifica que las acciones a ejecutar por el administrado en el Exp. 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS corresponden a una etapa posterior a las medidas de aislamiento y reforzamiento de barreras, materia de análisis del Exp. 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS.</p>	<p>Los días 21 y 22 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión detectó como único hecho imputado que el administrado no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia del derrame de fluido proveniente del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), zona Tunchiplaya, ocurrido el 16 de febrero de 2017, de acuerdo a su Plan de Contingencia, al haberse detectado que no aisló la fuente del derrame ni evitó la expansión del área contaminada a través de la colocación de la grapa y el reforzamiento de las barreras de contención instaladas, respectivamente.</p> <p>Análisis: La imputación se refiere a que Pluspetrol omitió adoptar medidas de control y mitigación conforme a su Plan de Contingencias, ello a fin de aislar la fuente del derrame y evitar la expansión del área contaminada producto de derrame del 16 de febrero del 2017, conforme se verificó en la supervisión realizada el 21 y 22 de febrero del 2017.</p> <p>En ese sentido se identifica que las actividades materia de análisis corresponden al momento inmediato después de sucedido el derrame con la finalidad de evitar la expansión del área contaminada.</p>	No



33

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de non bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).



	Aunado a ello, el hecho imputado N° 1 corresponde al ítem de limpieza y remediación consignado en el procedimiento de limpieza y remediación de suelos petrolizados del Plan de Contingencia (Numeral 2 del Anexo 3.3).	Adicionalmente esta conducta corresponde al ítem de aislamiento de la fuente y contención del área establecido en el procedimiento de respuesta para descargas o derrames de fluidos del Plan de Contingencia (Numeral 1 del Anexo 3.3).	
Fundamentos	Artículos 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Numeral 2.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Bien jurídico protegido: ambiente	Artículos 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Numeral 2.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Bien jurídico protegido: ambiente	Si

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos del OEFA

26. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que no se ha configurado la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, toda vez que en cada caso se trata de hechos diferentes, en la medida que en el primer caso se refiere a no realizar los procedimientos de limpieza de las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburos, mientras que en el segundo caso se refiere a que el administrado no aisló la fuente del derrame ni evitó la expansión del área contaminada a través de la colocación de la grapa y el reforzamiento de las barreras de contención instaladas, respectivamente. En ese sentido, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de *Non bis in idem*; por lo que corresponde desestimar los argumentos de Pluspetrol en este extremo.



c.2) Información presentada por el administrado

27. Pluspetrol alegó que no se ha considerado la información que remitiera en relación al derrame ocurrido en la zona de Tunchiplaya mediante Carta PPN-OPE-0165-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, en respuesta a la Carta N° 2077-2017-OEFA/DS-SD³⁴ de fecha 8 de noviembre de 2017, puesto que se trataron en procedimientos distintos, al respecto se detalla la información presentada por el administrado:

Cuadro N° 6: Información presentada por Pluspetrol

Documento	Fecha de presentación	Contenido
Carta N° PPN-OPE-165-2017 ³⁵	21 de noviembre del 2017	El administrado atiende el requerimiento de información de la Carta N° 2077-2017-OEFA/DS-HID y hace mención a su vez a los siguientes documentos: i) Carta PPN-OPE-0023-2015 de fecha 30 de enero de 2015 (Asunto: Pasivos Ambientales) ii) Carta PPN-OPE-0031-2017 ³⁶ de 7 de marzo del 2017 (Asunto: información sobre las acciones implementadas por el administrado) iii) Carta PPN-MA-0137-2017 ³⁷ del 28 de setiembre del 2017 (Asunto: Actividades de limpieza) que incluye el Informe Final



³⁴ Folios 92 y 93 del Expediente.

³⁵ Folio 94 del Expediente.

³⁶ Folio 95 del Expediente.

³⁷ Folio 96 del Expediente



		de Limpieza del Incidente Ambiental Oleoducto – Batería 7- Batería 4, Zona Tuchiplaya ³⁸ (Asunto: Actividades de limpieza)
--	--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

i) El Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) es un pasivo ambiental declarado ante el MINEM

28. Mediante la Carta PPN-OPE-165-2018, el administrado alegó que declaró información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, y que dentro de ellos se encuentra el Ducto Batería 7 – EBB Capirona como una instalación que no ha sido operada por Pluspetrol. Asimismo, indicó que la determinación de responsabilidad por los pasivos ambientales identificados en el Lote 8 está sujeta a un procedimiento especial a cargo del Ministerio de Energía y Minas y que, por tanto, en la medida que a la fecha dicha entidad no ha determinado la responsabilidad de Pluspetrol sobre los pasivos ambientales declarados en su carta, dicha empresa no puede efectuar ninguna labor relacionada al ducto.

29. Sobre el particular, se tiene que el marco normativo que regula los pasivos ambientales generados en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, se encuentra conformado por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales), y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales).

30. Al respecto, tanto el Artículo 2°³⁹ de la Ley de Pasivos Ambientales, como el Numeral 3.1 del Artículo 3°⁴⁰ del Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.



31. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales, por lo que no corresponde aplicar los dispositivos en comentario.

32. Téngase en cuenta que en la Supervisión Especial 2017 no se constató un cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8. Contrariamente, Pluspetrol se encontraba operando dichas instalaciones, siendo su responsabilidad controlar y minimizar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame del 16 de febrero del 2017, mediante el aislamiento de la fuente del derrame (colocación de la grapa) y contener el derrame para evitar la expansión del área



³⁸ Folios 98 al 103 del Expediente

³⁹ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos
"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales
Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

⁴⁰ Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
"Artículo 3.- Definiciones
3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".



contaminada, y finalmente detener o redireccionar el fluido derramado (reforzar las barreras de contención).

33. Así también, el Artículo 3° de la citada Ley, en concordancia con el Literal b) del Numeral 6.1 del Artículo 6° y el Numeral 7.2 del Artículo 7° de su Reglamento, atribuyen al Ministerio de Energía y Minas la función de publicar el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos previamente identificados por el OEFA.
34. De la revisión del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos publicado por el Ministerio de Energía y Minas, y de sus actualizaciones⁴¹, se verifica que el Ducto Batería 7 – EBB Capirona no ha sido identificado como pasivo ambiental.
35. En esa misma línea, en el Numeral 34 del Informe de Supervisión, la Dirección de Evaluación del OEFA, a través de su Informe N° 106-2016-OEFA/DE-SDCA concluye que para los supuestos pasivos ambientales en el Lote 8 reportados por el administrado no cabe aplicar la calificación jurídica de pasivo ambiental al ducto en análisis, entre otros, debido a que este continúa en uso.
36. Aunado a ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de febrero de 2018, que confirmó la Resolución Directoral N° 1107-2017-OEFA/DFSAI del 27 de setiembre de 2017, en relación a la calificación de pasivos ambientales, señaló lo siguiente:

127. En esa línea argumentativa, a criterio de este Tribunal, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. A ello es importante acotar que, mediante resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

37. En ese sentido, en atención a lo normado en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Pluspetrol en su calidad de titular del Lote 8, es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión y consecuentemente, corresponde desestimar este extremo de los descargos planteados por el administrado.

ii) Actividades de aislamiento de la fuente y reforzamiento de barreras de contención realizadas por Pluspetrol

38. Pluspetrol mediante su Carta PPN-OPE-0165-2017 manifestó que inmediatamente después de ocurrido la emergencia ambiental, cumplió con activar el Plan de Contingencia, indicando además que contó con personal capacitado para atender la zona del derrame y elaboró el respectivo plan de limpieza. Asimismo, señala que lo indicado se encuentra acreditado en la Carta PPN-OPE-031-2017 mediante la cual remitió la información solicitada por el OEFA⁴².

⁴¹ Mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos. Posteriormente, la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/EM aprobó la Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, y la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM aprobó la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.
Última revisión: 7 de noviembre del 2018

⁴² Mediante Carta N° 2077-2017-OEFA/DS-SD del 8 de noviembre de 2017, solicitó a Pluspetrol la siguiente información: i) Informe de análisis de las causas del derrame, acciones correctivas y preventivas, ii) Cronograma de ejecución para limpiar el área impactada con hidrocarburo, iii) Plano de ubicación, y iv) Plan de contingencia vigente.
Folios 92 y 93 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS

39. Al respecto, mediante Carta N° PPN-OPE-0031-2017 del 8 de marzo de 2017⁴³ Pluspetrol Norte remitió el Anexo 1: Informe de inspección N° 004-2017 Oleoducto Bat.7-Bat.4 del 28 de febrero del 2017, Anexo 2: Cronograma de limpieza de las zonas afectadas con hidrocarburos, Anexo 3: Plano de ubicación del punto de derrame en el km 11+150 del Oleoducto Nueva esperanza – Capirona, Anexo 4: Cálculo del volumen de fluido derramado y recuperado y Anexo 5: Plan de Contingencia.
40. De la revisión de dichos documentos, se verifica que estos **no contienen información referida al aislamiento de la fuente y reforzamiento de barreras de contención**⁴⁴, por lo que los documentos presentados por el administrado no acreditan la el aislamiento inmediato de la fuente de derrame (colocación de la grapa de metal en el punto de la falla) ni el reforzamiento de las barreras de contención o la instalación de nuevas barreras de contención, que eviten que los fluidos de agua de empaquetado entren en contacto con el agua de la quebrada Carmen Caño y posteriormente con el río Corrientes, conforme a su Plan de Contingencia y Cronograma de Limpieza de las Zonas Afectadas con Hidrocarburos.
41. Pluspetrol Norte mediante la Carta N° PPN-MA-0137-2017 remitió el Informe Final de limpieza del incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Tunchiplaya, de fecha setiembre de 2017⁴⁵, en la que señala que realizó las siguientes actividades:
- Listado de medidas de control, limpieza, remediación, transporte de material recuperado y abandono realizado.
 - Monitoreo ambiental de los componentes afectados, acompañado de informes de ensayos de laboratorio y registros fotográficos.
 - Registros fotográficos del área afectada, zona de contención y área afectada luego de la limpieza.
42. De la revisión del mencionado Informe, se advierte que el administrado acreditó a través del Informe de Ensayo N° 13085/2017 que (i) el agua superficial de la quebrada Carmen Caño, a 35 m de la tubería de 8 pulgadas y a 15 m antes de la desembocadura al río Corrientes después de la Tercera Barrera de Contención, en los puntos monitoreados ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L 427205 E - 9638525 N y 427420E - 9638343N fue limpiada y remediada; y, (ii) el suelo ubicado a 0.5 m y 30 m de la tubería de 8 pulgadas en las coordenadas en las coordenadas UTM (WGS 84), Zona 18L 427195E - 9638532N y 427200E - 9638527N fue limpiado y remediado y a través de la fotografía de fecha 31 de marzo del 2017 la colocación de la grapa conforme se detalla a continuación:



⁴³ Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta N° PPN-OPE-0031-2017.

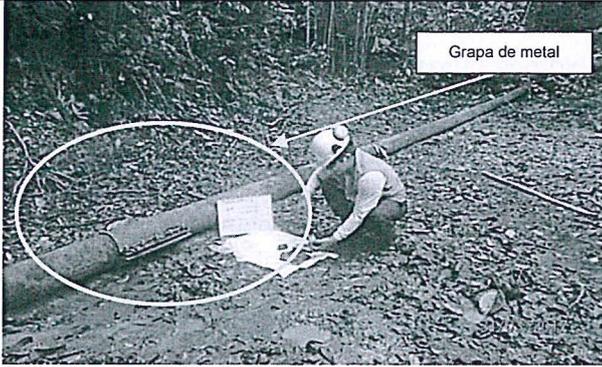
Folios 72, 73 y 95 del Expediente.

⁴⁴ De la revisión de los documentos presentados mediante la carta N° PPN-OPE-0031-2017 del 8 de marzo de 2017, se tiene que (i) la causa del derrame fue la corrosión externa ubicado a 3.10 m respecto del cordón de soldadura aguas arriba en posición 6:00, (ii) las actividades de atención de la emergencia ambiental se realizarán desde el 17 de febrero al 15 de abril de 2017, (iii) se ubicó en un mapa el punto del derrame ocurrido en el km 11+150 y la instalación de barreras de contención en coordenadas UTM WGS 84, el cual no es materia de análisis en el presente PAS.

⁴⁵ En el Informe de inspección N° 004-2017 se detalló lo siguiente:

- Datos y condiciones del Oleoducto.
- Descripción de la falla en el Oleoducto.
- Causas de la falla en el Oleoducto.
- Resumen de resultados de la inspección de medición de espesor de metal, acompañado del registro fotográfico.
- Cálculo del volumen de fluido derramado y recuperado.
- Listado de medidas correctivas y preventivas realizadas.
- Cronograma de limpieza de las zonas afectadas con hidrocarburos.
- Plano de ubicación del derrame.
- Plan de Contingencias.

Cuadro N° 7: Fotografía de la instalación de grapa

Documento	Descripción
Carta N° PPN-MA-0137-2017.	 <p>Grapa de metal</p> <p>Registro fotográfico 9. Monitoreo de suelo estación SUELO.BAT7-1 Coordenadas UTM WGS84 9638343N y 0427195E (Ubicado a 0.50 metros de la tubería de 8", en un área de 52, 8 m² impregnada con hidrocarburos.</p> <p>Fecha de la fotografía: 31 de marzo del 2017</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Inventivos del OEFA

43. No obstante lo anterior el administrado no acreditó el reforzamiento de las barreras con la finalidad de evitar la expansión y respecto a la colocación de la grapa, cabe precisar que el administrado consignó en su Cronograma de Limpieza de las Zonas afectadas con Hidrocarburos que la fecha de colocación de la misma sería el 28 de febrero y conforme se advierte de la documentación que obra en el expediente, Pluspetrol probó la colocación de la misma con la fotografía del 31 de marzo del 2017 (aproximadamente un mes después de lo programado).
44. Sobre el particular debido a la naturaleza de las actividades de hidrocarburos que realiza el administrado, existe mayor probabilidad de ocurrencia de derrames de hidrocarburos y derivados, por lo que luego de ocurrido el derrame debe ser confinado para evitar la expansión del área contaminada y que se impacten zonas antes no afectadas⁴⁶.
45. En esa línea, en concordancia con el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, debemos señalar que las acciones de control y minimización se configuran en función al momento de su ejecución (oportunidad) y a las características de la emergencia ambiental. Es así que las mencionadas medidas deben ser oportunas toda vez que se tienen que ejecutar inmediatamente de ocurrido el derrame con la finalidad de evitar mayores impactos ambientales con la afectación de nuevas zonas como en el caso en particular a través de la colocación de la grapa y el reforzamiento de las barreras de contención conforme lo establecido en su Plan de Contingencia Ambiental.
46. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por el administrado con posterioridad serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
47. Cabe precisar que no adoptar medidas de control y minimización conforme lo establecido en su Plan de Contingencia, genera daño potencial al ambiente y la salud de las personas, toda vez que durante la ocurrencia de un derrame, los fluidos de agua de empaquetado al estar constituidos por agua, remanentes de hidrocarburos y compuestos orgánicos afectan negativamente la calidad de las aguas superficiales (quebradas y ríos) y en consecuencia, alteran sus características físicas – organolépticas– y químicas⁴⁷–sustancias o iones–, lo que reduce la penetración de la

⁴⁶ Páginas 112 al 113 del documento Plan de Contingencias contenido en el CD que obra a folio 72 del Expediente.

⁴⁷ Los impactos de la explotación petrolera en ecosistemas tropicales y la biodiversidad. Disponible en https://www.inredh.org/archivos/documentos_ambiental/impactos_explotacion_petrolera_esp.pdf (Última revisión: 7 de diciembre de 2018)



luz solar y reduce al mínimo o prácticamente paraliza la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua⁴⁸.

48. Asimismo, los hidrocarburos en el agua flotan por diferencia de densidades afectando a diferentes poblaciones de micro fauna; siendo la primera, el plancton; en segundo lugar, los macroinvertebrados y por último, los bentos que viven en el fondo de los ríos.⁴⁹ En la flora, en general, afecta su normal desarrollo en el área foliar, toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora.⁵⁰
49. Además, los hidrocarburos o sus componentes pueden entrar en contacto con el cuerpo humano a través de tres rutas: i) la absorción por la piel; ii) la ingestión de comida y bebida y, iii) la inhalación a través de la respiración. Cuando el petróleo contamina el medio ambiente, los componentes más pesados tienden a depositarse en los sedimentos desde donde pueden contaminar repetidamente las fuentes de agua o ser consumidos por organismos que pueden entrar en la cadena alimenticia del hombre. Además, los efectos en el hombre ante una exposición al crudo son principalmente transitorios y de corta duración a menos que las concentraciones de los compuestos sean inusualmente altas. Tales exposiciones irritan la piel, causan comezón o irritación de los ojos ante un contacto accidental o por la exposición a sus vapores, y pueden producir náusea, vértigo, dolores de cabeza o mareos en una exposición prolongada o repetida a bajas concentraciones de sus compuestos volátiles⁵¹.
50. Por ello, resulta prioritario adoptar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados por la ocurrencia de derrames de hidrocarburos, toda vez los hidrocarburos que entran en contacto con el agua alteran sus características físicas y químicas que afectan a la flora y fauna de la zona donde se produjo el derrame, el mismo que posteriormente entra en contacto con los pobladores, afectando su salud y calidad de vida.
51. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol toda vez que no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia del derrame de fluido proveniente del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), zona Tunchiplaya, ocurrido el 16 de febrero de 2017, de acuerdo a su Plan de Contingencia, al haberse detectado que no aisló la fuente del derrame ni evitó la expansión del área contaminada a través de la colocación de la grapa y el reforzamiento de las barreras de contención instaladas, respectivamente.



- ⁴⁸ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 26 de octubre de 2018)
- ⁴⁹ BENAVIDES LÓPEZ DE MESA, Joaquín, GUEVARA VIZCAINO, Andrea, JAIMES CÁCERES, Diana Carolina, GUTIERREZ RIAÑO, Sandra Milena y MIRANDA GARCÍA, Johanna. *Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo*. Colombia: NOVA – Publicación científica, Vol. 4, junio 2006, página 83.
Disponible en: http://www.unicolmayor.edu.co/invest_nova/NOVA/ARTREVIS1_5.pdf
(Última revisión: 26 de octubre de 2018).
- ⁵⁰ ECOPETROL S.A. Los derrames d petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 26 de octubre de 2018)
- ⁵¹ Impactos Ambientales del petróleo: Efectos del petróleo sobre la salud humana.
Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/global/mexico/report/2012/1/impactos_ambientales_petroleo.pdf
(Última revisión: 26 de octubre de 2018)



52. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y configura la infracción consignada en los subtipos de daño potencial a la flora o fauna y daño potencial a la salud o vida humana del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y del Numeral 2.4 del Rubro 2 de la Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

53. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
54. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵³.
55. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁵⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁵, establecen que para dictar una medida correctiva

⁵² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.



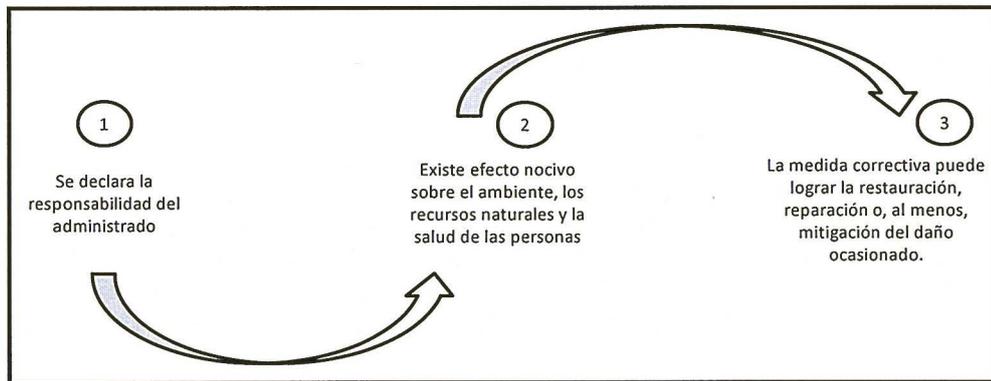


es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

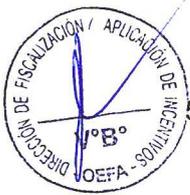
56. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



57. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.



58. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
60. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Único hecho imputado

61. En el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia del derrame de fluido proveniente del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), zona Tunchiplaya, ocurrido el 16 de febrero de 2017, de acuerdo a su Plan de Contingencia, al haberse detectado que no aisló la fuente del derrame ni evitó la expansión del área contaminada a través de la colocación de la grapa y el reforzamiento de las barreras de contención instaladas⁶¹, respectivamente.
62. Al respecto Pluspetrol remitió diversos documentos, en los cuales se detalla lo siguiente:

Cuadro N° 8: Documentos remitidos por Pluspetrol

Documento	Contenido del documento	Descripción	Acredita el aislamiento de la fuente del derrame y reforzamiento de las barreras de contención
Reporte final de emergencias Ambientales.	Formato N° 2: Reporte final de emergencias Ambientales.	<ul style="list-style-type: none"> Área afectada aproximada: 252.80 m2 de suelo. Volumen derramado aproximado: 5040 gl de fluido (4930.80 gl de agua tratada y 109.20 gl de petróleo). Instalación de grapa metálica de 8 pulgadas. Contención del derrame. Se inicia proceso de limpieza y remediación del área afectada. 	No, toda vez que el administrado no evidenció la colocación de la grapa de metal, la ubicación de las barreras de contención, ni el reforzamiento de los mismos.
Carta N° PPN-OPE-0031-2017	<ul style="list-style-type: none"> Anexo 1: Informe de inspección N° 004-2017 Oleoducto Bat.7-Bat.4 Anexo 2: Cronograma de limpieza de las zonas afectadas con hidrocarburos Anexo 3: Plano de ubicación del punto de derrame en el km 11+150 del Oleoducto Nueva esperanza – Capirona. Anexo 4: Cálculo del volumen de fluido derramado y recuperado Anexo 5: Plan de Contingencia 	<ul style="list-style-type: none"> Causa del derrame: corrosión externa ubicado a 3.10 m respecto del cordón de soldadura aguas arriba en posición 6:00. Cronograma con el detalle de las actividades a realizar desde el 17 de febrero al 15 de abril de 2017. Plano que ubica (i) el punto del derrame en el km 11+150, (ii) siete barreras de contención, (iii) el campamento, y (iv) una quebrada. Plan de contingencias con el detalle de las acciones a realizar durante una emergencia ambiental ocurrida en el Lote 8. 	No, el administrado no evidenció la colocación de la grapa de metal, nuevas barreras de contención o que realizó el reforzamiento de las barreras implementadas. Cabe precisar que el único documento que cuenta con información de las barreras de contención -Mapa de Ubicación del derrame- corresponde a un derrame ocurrido en el km 11+150, la cual no es materia de análisis en el presente PAS ⁶² .
Carta N° PPN-MA-0137-2017	Informe Final de limpieza del incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Tunchiplaya, de fecha setiembre de 2017	<ul style="list-style-type: none"> Listado de medidas de control, limpieza, remediación, transporte de material recuperado y abandono realizado. Monitoreo ambiental de los componentes afectados, acompañado de informes de ensayos de laboratorio y registros fotográficos. Registros fotográficos del área afectada, zona de contención y 	Sí, el administrado acreditó el aislamiento de la fuente del derrame), toda vez que se verificó la instalación de una grapa de metal en el punto de falla del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza)-Batería 4 (Capirona), zona Tunchiplaya, toda vez que se evidencia del Registro fotográfico N° 9.



⁶¹ Respecto al reforzamiento de las barreras de contención, debemos precisar que se trata de medidas que se implementan en el contexto mismo de la emergencia, por lo que una vez controlada la misma, no corresponde exigir la ejecución de las mismas a través de una medida correctiva aun cuando el administrado no haya acreditado su debida implementación en su momento.

⁶² Cabe señalar que, en diversos documentos remitidos por el administrado (Carta N° PPN-OPE-0165.2017, Carta N° PPN-MA-0137-2017, Carta N° PPN-OPE-0031-2017), se indica que el punto de la falla donde ocurrió el derrame de agua de empaquetado de línea del 16 de febrero de 2017, se ubica el km 12+200 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), ubicado en la zona de Tunchiplaya del Lote 8.

e



		área afectada luego de la limpieza.	No, el administrado no acreditó el reforzamiento de las barreras de contención), toda vez que no evidenció las actividades realizadas para el adecuado y óptimo funcionamiento de las barreras implementadas, ni el reforzamiento de los mismo.
--	--	-------------------------------------	---

Fuente: Escritos con Registro N° 19693 del 2 de marzo de 2017, N° 20866 del 8 de marzo de 2017 y N° 72498 del 3 de octubre de 2017.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. Sin perjuicio de lo señalado, respecto de los resultados del monitoreo de calidad de agua superficial en dos puntos de muestreo denominados 179,3a,Bat7-1 (427205 E y 9638525 N) y 179,3a,Bat7-4 (427420E y 9638343N), realizado por el administrado el 31 de marzo de 2017, no excede los ECA para agua Categoría 4, E2: Ríos de Selva en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)⁶³, lo que se sustenta en el Informe de Ensayo N° 13085/2017⁶⁴ del 31 de marzo de 2017 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C⁶⁵, asimismo, debe tenerse en cuenta que dichos puntos de monitoreo corresponden a la ubicación de los puntos muestreados por la Dirección de Supervisión el 21 de febrero de 2017 denominados 179,3a,Bat7-1 (427205 E y 9638525 N) y 179,3a,Bat7-4 (427420E y 9638343N).
64. Aunado a ello, de los resultados del análisis del muestreo de calidad de suelo, se tiene que en dos puntos de muestreo denominados SUELO.BAT7-1 (427195E y 9638532N) y SUELO.BAT7-2 (427200E y 9638527N) no excede los Estándares de Calidad Ambiental para suelo en los parámetros de Hidrocarburos Totales de Petróleo Fracción (C5-C10), (C10-C28) y (C28-C40), y diversos metales, lo que se sustenta en el Informe de Ensayo N° 13085/2017⁶⁶ del 31 de marzo de 2017 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., cabe señalar que dichos puntos de monitoreo corresponden a la ubicación de los dos puntos muestreados por la Dirección de Supervisión denominados 179,6, BAT7-1 (427195E y 9638532N) y 179,6, BAT7-2 (427200E y 9638527N).
65. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol, acreditó la (i) instalación de la grapa metálica en el punto de falla del derrame ocurrido el 16 de febrero de 2017 y (ii) realizó la limpieza y remediación del agua superficial y suelos que excedían los ECA para agua superficial Categoría 4, E2: Ríos de Selva, y ECA para suelo de uso agrícola.

⁶³ Cabe señalar que, si bien la Dirección de Supervisión analizó los parámetros TPH (C6-C10) y TPH (C10-C40) en dos muestras de agua superficial, y las comparó con los Estándares Nacionales de Calidad de Agua, Categoría 4, Subcategoría E2: Ríos de Selva (ECA para agua), aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, el análisis realizado por el administrado respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo considera desde la cadena carbonada C9 hasta C40, es válido, toda vez que es comparable con el ECA para agua utilizado por la Dirección de Supervisión vigente durante la Supervisión Especial 2017, y vigente a la fecha de realizado el referido muestreo.

⁶⁴ Folio 106 del Expediente.

⁶⁵ ALS LS Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-029, vigente del 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) (última revisión: 31 de octubre de 2018)

Cabe señalar que, el referido laboratorio antes se denominaba Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORLAB, el cual se encontraba acreditado por el INACAL mediante Registro N° LE-029, vigente del 20 de enero de 2014 hasta el 20 de enero de 2018. Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf (última revisión: 31 de octubre de 2018)

Asimismo, ALS LS Perú S.A.C. (antes CORPLAB) cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo (C9-C40), Hidrocarburos Totales de petróleo F1 (C5-C10), Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28), Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40), Aceites y Grasas, mercurio total, diversos metales. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 31 de octubre de 2018)

⁶⁶ Folio 117 del Expediente.



66. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la única conducta infractora descrita en el Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2674-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

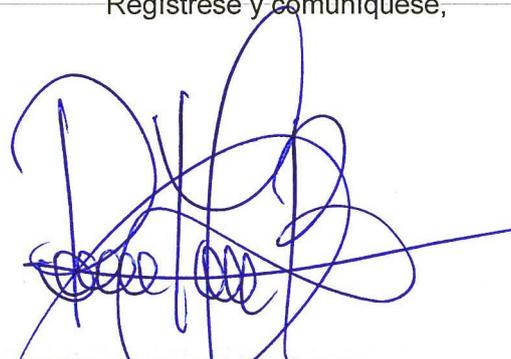
Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,




.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA